

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación formulado por Germán Bedoya Vargas frente al auto adiado 28 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Paula Tatiana Echeverri Giraldo y Gloria Amparo Echeverri Giraldo en contra del recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 15 de febrero del año en curso, el señor Germán Bedoya Vargas fue notificado vía WhatsApp al abonado telefónico informado por la codemandante Gloria Amparo Echeverri Giraldo, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio<sup>1</sup>.

**2.2.** El juzgado cognoscente contabilizó los términos de traslado así: dos días de gracia -16 y 17 de febrero de 2023-, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y veinte días de traslado -20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 de marzo de 2023-, que transcurrieron sin pronunciamiento del demandado<sup>2</sup>.

**2.3.** En vista de lo anterior, por auto del 28 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Bedoya Vargas<sup>3</sup>.

**2.4.** El primero de septiembre, el convocado formuló recursos de reposición y en subsidio apelación enarbolando que aún no ha sido notificado de la demanda en debida forma, luego que la comunicación surtida vía WhatsApp no cumple la formalidad del rito procesal, cuyo propósito es garantizar el conocimiento de las providencias judiciales en pro de la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción. Además, no se demostró como se obtuvo el abonado telefónico,

<sup>1</sup> PDF. 056DemandanteCumpleRequerimiento.

<sup>2</sup> Constancia secretarial visible en PDF. 057TienePorNoContestadaDemanda.

<sup>3</sup> PDF. 057TienePorNoContestadaDemanda.

sumado a que el despacho realizó una errónea contabilización de los términos de traslado<sup>4</sup>.

**2.5.** Por auto del 16 de noviembre, el Juzgado resolvió no reponer la decisión, tras considerar que la notificación del demandado cumplió las exigencias de la normatividad en tratándose de notificación por canales digitales. Subsecuentemente, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### III. CONSIDERACIONES

En materia de apelaciones, el derecho procesal civil colombiano acogió el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son susceptibles de ese medio de impugnación las providencias que el legislador expresamente determine.

Acorde con esa línea, el artículo 321 del Código Adjetivo Civil establece que el recurso de alzada procede frente a la sentencia y contra los autos allí enlistados, además de aquellos que de forma explícita la ley determine, esto porque, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*<sup>5</sup>.

No obstante que el citado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que la regla no varió en el nuevo estatuto; así lo ha decantado la doctrina, precisando que *“(…) [l]a disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (…)”*<sup>6</sup>.

Profundizando en la cuestión, el procesalista López Blanco sostiene que, *“[e]n relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto que son parecidos similares a los que la admiten.*

(…)

*La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la*

<sup>4</sup> PDF. 059RecursoReposicionDemandado.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

*apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.*<sup>7</sup>

Aquí el convocado por pasiva intercaló subsidiariamente la alzada contra el auto que tuvo por no contestada la demanda; empero, despunta que tal determinación escapa al grupo de providencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación, pues no se encuentra relacionado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni existe norma especial que así lo autorice, de ahí que, al tenor del inciso cuarto del artículo 325 adjetivo, el recurso deba inadmitirse por no cumplirse los requisitos para su concesión, disponiéndose la devolución del expediente para que prosiga el trámite que corresponde.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el demandado frente al auto del 28 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Paula Tatiana Echeverri Giraldo y Gloria Amparo Echeverri Giraldo en contra del recurrente.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>7</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p. 792, 794.

Código de verificación: **ff8179055e1c953f1615879dc24b48113c25f6fd6deb15a14a7d0c7eb0d7eb42**

Documento generado en 06/12/2023 09:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**